

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 913.

Artículo de oficio.

Núm. 2452.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Reina tranquilidad en la capital y poblaciones importantes de la península.

Las noticias de las provincias son satisfactorias y el gobierno recibe felicitaciones de corporaciones y particulares con motivo de las anunciadas reformas en Puerto-Rico.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 26 de diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2453.

Negociado 2.º—Administración local.—A fin de que las Corporaciones populares de esta provincia no continúen remitiendo á este gobierno peticiones dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, he dispuesto recordarles la siguiente Real orden de 17 de junio del año último que les faculta para hacerlo directamente.

Palma 27 de diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con esposiciones al Senado y Congreso las remiten por conducto del Gobernador á los centros Ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos cuerpos S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares que pueden enviar directamente á los cuerpos colegisladores cuantas esposiciones es imen oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 17 de julio de 1871.—Sagasta —Sr. Gobernador de provincia de Baleares.»

Núm. 2454.

Negociado 3.º—Quintas.—Ignorándose el paradero de Leandro Sanchez Lopez quinto con el número 1 por el pueblo de Loranca de Tajuña provincia de Guadalajara, prevengo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del referido individuo poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Palma 27 diciembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2455.

Negociado 3.º—Quintas.—Ignorándose el paradero del mozo sorteado por el cupo de Barrio Pedro, en la provincia de Guadalajara, Prudencio Mayoral y Mayoral, prevengo á los señores alcaldes; Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del citado individuo, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Palma 27 diciembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2456.

Negociado 5.º—Quintas.—Ignorándose el paradero de Francisco Javier Vilela y Fernandez quinto con el número 1 por el pueblo de Escarriche, provincia de Guadalajara, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del referido individuo poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Palma 27 diciembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2457.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Rafaela Mercadal y Camps consorte de Martin Gornés y Orfila, natural y vecina de Alayor y fallecida intestada en dicha villa el diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he mandado en los autos sobre declaración de herederos de dicha finada promovidos por sus hijos Juan, Martin, Rafael y Jaime Gornés y Mercadal.

Dado en Mahon á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2458.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á heredar á José Carreras y Gomila natural y vecino de esta ciudad fallecido intestado en la misma el día cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaración de herederos que son José, Magdalena, Antonia, Margarita y Ana Carreras y Vidal hijos del finado.

Dado en Mahon á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2459.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Vinent y Olives natural y vecino de la estancia Puigmal

del distrito de San Clemente, del término de esta ciudad, fallecido intestado el cuatro de octubre del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2460.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en los autos de pobreza de Maria y Margarita Teixidor y Antonia Carretero seguidos en este Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Mahon á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos: el señor D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos los presentes autos:

Resultando que Maria y Margarita Teixidor y Guivernan y Antonia Carretero y Teixidor, vecinas la primera y la última de Villa-Cárlos y la segunda de Mahon, representadas todas por el procurador D. Juan Mesa, solicitaron que se las declarase pobres en sentido legal para deducir cierta reclamación contra el presbítero D. Rafael Buenaventura Pons y Orfila:

Resultando que conferido traslado de la demanda al referido D. Rafael Buenaventura Pons, no hizo uso de su derecho, apesar de haber transcurrido el término legal, por cuya razon se le declaró en rebeldía.

Resultando de la prueba practicada por Maria y Margarita Teixidor y Guivernan y Antonia Carretero no poseen bienes de ninguna clase y viven solo del producto de su trabajo, que no es permanente ni escude de una peseta el jornal eventual de cada una.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que viven solamente de un jor-

nal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentran Maria y Margarita Teixidor y Guivernan y Antonia Carretero y Teixidor:

Visto el dictamen del promotor fiscal; por ante mí el escribano

Dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á Maria y Margarita Teixidor y Guivernan y Antonia Carretero y Teixidor, á las que se asista y defienda como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de D. Rafael Buenaventura Pons, además de notificarse en los estratos de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se dirigirá testimonio de la misma con la oportuna comunicacion al señor gobernador civil de estas islas, así lo pronunció mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Mahon á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Pons, escribano.

Núm. 2461.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

La Direccion general del ramo al recordar á esta Administracion la ejecucion de la nueva Tarifa para el franqueo, aprobada por Real orden de 15 de setiembre último dicta varias disposiciones de aplicacion, entre las cuales, es de inmediato interés del público conocer las siguientes:

1.^a Desde 1.^o de enero de 1873 empieza á regir la nueva Tarifa general para el franqueo de la correspondencia, así de la Península é islas adyacentes, como de cambio con el extranjero. Esta es la que se inserta á continuacion, la cual estará expuesta en todas las Administraciones de estas islas.

2.^a Quedan fuera de circulacion los actuales sellos de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta; los de 6 y 12 céntimos suprimidos por completo, y los de 5 y 10 sustituidos por otros de igual valor, pero cuya emision desde 1.^o de enero será color rosa los de 5 y color azul los de 10. Se crea además una nueva clase por valor de 20 céntimos de peseta.

3.^a La mas importante reforma de la nueva tarifa es que la carta sencilla se considera de 15 gramos de peso en vez de 10 que actualmente se concedia. Para estas cartas, dirigidas de un punto á otro del Reino, posesiones españolas del Norte de Africa, costa occidental de Marruecos y nuestras pro-

vincias ultramarinas, bastará un sello de 10 céntimos de peseta. Si el peso excede de los 15 gramos, se aumentará proporcionalmente con sellos de 1/4, 1/2, 1 céntimos y demás tipos pequeños establecidos.

4.^a Las cartas para el interior de las poblaciones, y las targetas postales establecidas por Real orden de 10 de mayo de 1871, se franquearán con un sello de 5 céntimos de peseta.

5.^a La correspondencia certificada con valores de la Deuda del Estado, paquetes de alhajas y objetos de poco valor, de libros impresos y demás clases; no sufre alteracion. Solo en el certificado de cartas ordinarias se suprimen las diferencias establecidas anteriormente, y todas llevarán un sello de 50 céntimos de peseta, además del que corresponda á su peso, sea cualquiera el punto á que se dirijan del interior del Reino, de las poblaciones de Ultramar y del extranjero.

6.^a Para dar tiempo al cange de los sellos declarados fuera de circulacion para el año próximo de 1873, se cursará toda la correspondencia é impresos que vaya franqueada con ellos hasta el dia 10 de enero. Trascurrido este dia quedará detenida en las Administraciones de Correos la que no esté franqueada con los nuevos sellos.

7.^a Se recomienda que los sellos de franqueo no se peguen en el reverso ó cerradura de las cartas sino al frente del sobreescrito, pues la Direccion general desea que el público conozca lo perjudicial que puede serle este vicio por cuanto facilita la apertura de la carta, y el entorpecimiento que ocasiona en las operaciones de la máquina de sellar é inutilizar, cuya rapidez reclama el buen servicio.

8.^a Por último en la circular se ordena no recibir certificados que no estén cerrados con pegaduras de laere y marcados con un sello, prohibiéndose el uso de monedas, llaves ú objetos lisos fáciles de imitar.

Todo lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 24 de diciembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

(Para la tarifa véase el Boletín oficial núm. 876, correspondiente al dia 2 de octubre de este año)

Núm. 2462.

FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

SECCION DE PALMA A INCA.

El dia 7 de enero próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en las oficinas de esta sociedad, calle de Morey número 8, entresuelo, la subasta de las obras de esplanacion comprendidas desde el principio del kilómetro 6 hasta la estaca número 20 del kilómetro 11 que abraza una longitud de 5,406'24 metros.

Se admitirán dos clases de proposiciones unas en las que el firmante acepte el pago del valor de las obras en metálico y otras en obligaciones á la par con interés y sin él de la Sociedad Crédito Balear, al plazo de tres y seis me-

ses, quedando en libertad cada licitador de presentar dos proposiciones, una de cada clase, ó bien una sola, segun le acomode.

En el caso de presentar dos, las cantidades por las cuales se comprometa á ejecutar la obra, podrán ser iguales ó desiguales, segun le conviniere al mismo licitador.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estarán redactadas, segun su clase conforme á los modelos adjuntos y se acompañarán de una carta de pago que acredite que el firmante ha depositado en la Caja del Banco Balear ó en la del Crédito Balear la cantidad de doscientos escudos para responder del resultado del remate. En caso de que un mismo licitador presente dos proposiciones, bastará que acompañe una sola carta de pago.

Todas las proposiciones no arregladas á dichos modelos, que no vayan acompañadas de la correspondiente carta de pago ó que excedan del importe del presupuesto, serán consideradas nulas.

Se admitirán los pliegos durante el dia anterior al de la subasta, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las nueve hasta las doce del dia en que dicha subasta tendrá lugar, depositándose en un buzón cuya llave estará en poder del Presidente de la Junta de Gobierno.

Una vez abiertas las proposiciones se clasificarán segun la forma de pago que en ellas se acepte y se adjudicará la subasta al autor de la proposicion que la Comision de la Junta de Gobierno que presida el acto crea mas conveniente á los intereses de la Sociedad, entre las dos mas bajas, una de cada clase, devolviendo á los licitadores su correspondiente carta de pago y reteniendo la del mejor postor que deberá este endosar en el acto á favor de la Sociedad.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad y clase de pago, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, siendo la menor rebaja admisible de cuarenta escudos.

Del acto de la subasta se levantará acta que firmará el autor de la proposicion que fuere aceptada.

La persona á cuyo favor resulte adjudicada la subasta constituirá en el término de seis dias en la Caja del Banco Balear ó en la del Crédito Balear un deposito equivalente al 10 por ciento del presupuesto de la obra, despues de deducir el importe del deposito de licitacion, en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial publicado en la Gaceta de Madrid que de mas reciente fecha se haya recibido en Palma.

Las cartas de pago de los dos depósitos quedarán en poder de la Compañia y como fianza del cumplimiento del contrato, á cuyo efecto deberá ser la última endosada tambien á la orden de la Sociedad.

Si la persona á cuyo favor resulte adjudicada la obra dejase de hacer el segundo depósito en el plazo prevenido, perderá el de licitacion quedando su importe á favor de la Sociedad.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones de la obra estarán de manifiesto al público en la Secretaria, todos los dias no festivos desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde y además se facilitarán todas las esplicaciones necesarias para la mejor inteligen-

cia de los que pretendan tomar parte en la subasta. Palma 23 diciembre de 1872.—El Presidente, Administrador interino, Conde de Montenegro.

MODELO DE PROPOSICION

aceptando el pago en metálico.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de diciembre último por la Sociedad *Ferrocarril de Mallorca* y de las condiciones planas y presupuestos formados para las obras de esplanacion comprendidas desde el principio del kilómetro 6, hasta la estaca núm. 20 del kilómetro 11 de la Seccion de Palma á Inca, que abraza una longitud de 5,406'24 metros; se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con arreglo á las espresadas condiciones planas y presupuestos por la cantidad en metálico de (en letra).... escudos..... milésimas.

Fecha y firma.

MODELO DE PROPOSICION

aceptando el pago en obligaciones á la par de la Sociedad «Crédito Balear.»

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de diciembre último por la Sociedad *Ferrocarril de Mallorca* y de las condiciones planas y presupuestos formados para las obras de esplanacion comprendidas desde el principio del kilómetro 6 hasta la estaca núm. 20 del kilometro 11, de la seccion de Palma á Inca que abraza una longitud de 5,406'24 metros; se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con arreglo á las espresadas condiciones, planas y presupuestos por la cantidad de (en letra)... escudos... milésimas, en obligaciones á la par de la Sociedad «Crédito Balear» la mitad al plazo de tres meses y la otra mitad al de seis.

Fecha y firma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña se presentó en 19 de diciembre de 1871 ante el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, porque denominándose constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á varios destajistas, é intentaban perturbar al actor en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando como constructor de dichas obras en virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino, y contra la Compañia concesionaria actual, porque en la escritura de la consitucion y en los estatutos apobados para el régimen de la misma se obliga aquella á respetar los contratos celebrados con Casciaro é Illan.

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, sosteniendo su derecho á ejecutar las obras en virtud de contratos de fecha anterior al invocado por Saldaña, por la cual habian sido reconocidos por la Compañia como únicos constructores, y auxiliados por el Gobernador de Salamanca y el de Valladolid en virtud de reclamaciones que la Compañia concesionaria habia entablado contra las instrucciones intentadas en las obras por personas

extrañas á ellas:

Que por auto de 27 de diciembre de 1871 declaró el juez haber lugar al interdicto propuesto, y hacer las intimaciones y apercibimientos correspondientes para que D. Rafael Saldaña no fuese inquietado en la posesion de su derecho de constructor de la línea del ferro-carril expresado:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, y del Presidente de la Compañia de ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de diciembre de 1871, alegando siendo dicha Compañia la única empresa concesionaria reconocida por la Administracion del Estado, segun diferentes documentos públicos que citaba, y habiéndose obligado á respetar los contratos que para la construccion de las obras habian celebrado Casciaro é Illan con los causantes de la Compañia, no procedia el interdicto entablado por Saldaña por tratarse de materia administrativa, sobre la cual han recaído Reales órdenes y providencias de los Gobernadores reconociendo el derecho de los constructores admitidos por la empresa concesionaria, y mandando ampararles en este derecho; y concluía el Gobernador citando en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de mayo de 1839 y varias decisiones del Consejo de Estado:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente sin atenderse á los plazos improrrogables establecidos para esta clase de asuntos, por auto de 14 de marzo próximo pasado sostuvo jurisdiccion fundándose en que los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas para la ejecucion de las mismas sin intervencion del Estado no constituyen materia administrativa y tampoco ha dictado la Administracion en el caso presente providencia alguna que pueda entenderse contrariada por el interdicto:

Que interpuesta apelacion de este auto para ante la Audiencia del distrito, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal superior.

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, y ampliando los razonamientos que ántes expuso, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Vistos los Reales decretos en 14 del mes actual, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria los expedientes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y los jueces de primera instancia de la capital y Peñaranda de Bracamonte con motivo de asunto idéntico al presente y en virtud de reclamaciones promovidas por las mismas personas:

Considerando:

1.º Que la concesion administrativa de una obra pública, otorgada por el Estado con las solemnidades legales, es independiente de los contratos particulares que el concesionario puede celebrar por si y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de la obra, sin que la Administracion esé llamada á intervenir en los referidos pactos ni en las reclamaciones que sobre su exacto cumplimiento puedan surgir entre las partes que los celebraron;

2.º Que cualquiera que sea la eficacia del derecho invocado por los que impugnan los fundamentos del interdicto propuesto por D. Rafael Saldaña, basta que este haya celebrado contrato alguno con la Adminis-

tracion, y que alegue solamente un título civil para que la cuestion quede reducida á apreciar un derecho sobre cuya prioridad contienden los particulares;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla,

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Pardo,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Manuel Pardo, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, terminó su carrera é ingresó en el cuerpo el año de 1859.

Destinado á la provincia de Murcia, se distinguió haciendo los proyectos de varias obras importantes, y planteando el valizamiento de la costa. Pasó luego á continuar sus servicios en la provincia de Madrid, y en 1863 fué nombrado Profesor de la Escuela especial del cuerpo, explicando las asignaturas de *Cálculo*, *Química hidráulica* y *Derecho administrativo* hasta 1868, en que obtuvo el nombramiento de Oficial de la Secretaria de este Ministerio; al cesar en dicho cargo en 1871 volvió á ingresar en el Profesorado de la Escuela, donde actualmente continúa prestando distinguidos servicios; habiendo escrito una recomendable *Descripcion y análisis química de los materiales de construccion*, que sirve de texto en la citada Escuela, y publicado varios artículos científicos, trabajos todos de suma utilidad y reconocido mérito para la enseñanza.

El ministro de Fomento, Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen del Claustro de Profesores de la Universidad de Zaragoza; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Julian de Pastor y Rodriguez,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo octavo, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento José Echegaray.

D. Julian de Pastor y Rodriguez, Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, y Licenciado en las de Filosofía y Letras y Teología, hizo ventajosamente sus estudios en las Universidades de Madrid y Zaragoza, en cuya última Escuela dejó el mas grato recuerdo por su constante aplicacion y aprovechamiento; habiendo alcanzado siempre las mejores notas

en los exámenes de curso, y obtenido en varias de las asignaturas de las dos primeras carreras cuatro premios ordinarios, y en la de Teología todos los correspondientes á las 10 asignaturas que comprende, con mas los dos premios extraordinarios de los grados de Bachiller y Licenciados en la misma facultad, el primero de los cuales lo recibió en 9 de junio de 1863 y el segundo en 8 de junio de 1866.

Como Profesor de la citada Universidad de Zaragoza, ha desempeñado gratuitamente gran número de cátedras en las Facultades de Teología y de Filosofía y Letras, ya en concepto de sustituto, ya de Auxiliar ó por encargo de los Sres. Catedráticos, prestando muy señalados servicios á la enseñanza, y además abrió y desempeñó una cátedra libre del idioma sanscrito, en la cual se distinguió por los notables adelantos de sus alumnos; por último, en los certámenes poéticos celebrados por la Academia Bibliográfico-Marina de Lérida en los años de 1866, 67 y 68 alcanzó dos premios y un *accesit* por las composiciones que presentó y merecieron ser impresas.

El ministro de Fomento, Echegaray.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presendo D. Pedro Mata; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Joaquin Fiol, que desempeña igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Eduardo de la Loma, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Faustino Moreno Portela, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta

y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que por la referida autoridad se mandó reconocer el monte de Pererolles, término de Morella, con el fin de averiguar si eran ciertos los abusos que le habian sido denunciados:

Que practicado el reconocimiento, se comprobó la corta fraudulenta de 266 pinos; de los cuales solo 36 fueron hallados en el monte, y el resto hasta 154 se encontraron en diferentes masías, apareciendo además otros indicios que denotaban la existencia del delito de hurto en las maderas del monte:

Que en su virtud el gobernador de la provincia pasó las primeras diligencias al Juzgado de Morella para que procediera en justicia; pero el juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento, cuyo auto fué aprobado por la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia, fundándose principalmente en la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871, y en que la cuantía del daño causado no era la fijada para la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el gobernador de la provincia, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en que correspondia conocer al Juzgado, citando en apoyo de su dictámen lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, en el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, y la doctrina sentada en los Reales decretos de 15 de abril y 26 de junio del año actual:

Que la Sala persistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el párrafo segundo del art. 121, y el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun los cuales cuando la infraccion de alguno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas que tengan en ellos señalada penalidad especial haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, y cuando el daño exceda de 1 000 escudos, se absiendrán los gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando el castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal reformado, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y salvo el caso en que con arreglo al mismo Código deba calificarse el hecho de falta:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871 que declaró procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso concreto de un dañador

que no había sustraído del monte lo que motivó el daño:

Considerando:

1.º Que según repetidas veces se ha declarado en casos análogos, siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, cualquiera que sea la cuantía ó importancia del daño, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

2.º Que del expediente gubernativo resulta que no solo se ha causado daño en el monte de Pererolos, sino que también han sido sustraídos del mismo monte las maderas y ramajes cortados, lo cual da bastantes indicios para suponer que se cometido el delito de hurto;

Y 3.º Que la sentencia del Tribunal Supremo aducida por la Audiencia, lejos de desvirtuar, corrobora la doctrina ántes expuesta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del brigadier mas antiguo del cuerpo de artillería D. Carlos Lopez del Hoyo y Perez,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo del propio cuerpo en la vacante que resultó por pase á la situacion de cuartel del de la misma clase D. Francisco Alfonso Villagomez.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al brigadier D. Ramon Lopez Clarós.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al coronel D. Teodosio Noeli y White, que lo es de la de terceros de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud,

ha presentado D. Martin Alvarez Ortiz de Zárate del cargo de rector de la Universidad literaria de la Habana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Teniendo en consideracion la importancia y dignidad de las funciones que desempeña el rector de la Universidad de la Habana, á propuesta del ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El rector de la Universidad de la Habana tendrá la categoría de jefe superior de Administracion, y estará dotado con 12 500 pesetas de sueldo y 25 000 de sobresueldo.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar rector de la Universidad de la Habana, con la categoría que señala para dicho cargo mi decreto de esta fecha, á D. José Montero Rios, senador del Reino, catedrático y decano de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 1.º de julio último, nombrando jefe de Administracion de tercera clase, contador de la casa provisional de moneda de Manila, á D. Luciano Matute y Losa.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar jefe de Administracion de tercera clase, contador de la casa provisional de moneda de Manila, á D. Pedro Antonio Iglesias, secretario de gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia del de asimilacion que elevó á la misma la Administracion económica de Santander con motivo de otro promovido por D. José María Muriedas contra D. Bonifacio Soto San Martin por dedicarse el último á conducir de los almacenes de ferro-carril á los de algunas casas de comercio las harinas consignadas á las misma sin haber presentado ántes la declaracion duplicada que previene el art. 21 del reglamento de 20 de marzo de 1870:

Visto el reglamento y tarifas á él unidas:

Considerando que no hallándose en dichas tarifas cuota á la industria de que se trata, la Administracion económica provincial, con presencia de lo informado por seis contribuyentes de industrias análogas, acordó, con arreglo al artículo 4.º del propio reglamento, el señalamiento provisional de cuotas consistente en 120 pesetas, y por el concepto de «Agente ó Comisionado que se ocupa en los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas»

Considerando, no obstante, que la citada industria, tanto por la forma en que hoy la ejerce aquel interesado, cuanto por ser susceptible de mayor ó menor importancia, según la localidad y condiciones en que tenga lugar, puede reportar mas ó menos rendimientos, diferenciándose de la que ejercen los contribuyentes comprendidos en el número 12 de la tarifa 2.ª que por analogía sirvió de tipo á la dependencia expresada:

Y considerando que sin desatender las razones que la misma tuvo en cuenta para el señalamiento, convendría fijar una cuota gradual ajustada á la importancia del punto donde exista la industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicione á la tarifa 2.ª vigente y á continuacion del núm. 12 reformado, el epígrafe «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías, á los dueños de estas ó á sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían.»

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en las que enlacen con puertos de mar y en las de las fronteras, 120 pesetas.

En las demas del Reino, 80 id.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Hacienda Me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, mi-

nistro de Fomento y diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Ultramar Me ha presentado D. Eduardo Gasset y Artime; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás Maria Mosquera, vicepresidente del Congreso de los diputados,

Vengo en nombrarle ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Espada y Novoa, magistrado de la Audiencia de Pamplona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140, en relacion con el 138, núm. 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado presidente del mismo Tribunal D. Felipe Viñas.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Concellon, magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por promocion de D. José Espada y Novoa.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.